



ES COPIA FIEL

Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARIA VALERIA HERMOSO  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

Expediente N° S01:0084256/2017 (Conc. 1432) BM-MC

DICTAMEN N° 105

BUENOS AIRES, 04 MAY 2017

## SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0084256/2017 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado "RECKITT BENCKISER GROUP PLC Y MEAD JOHNSON NUTRITION COMPANY S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 LEY 25.156 (CONC. 1432)", en trámite ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

## I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

### I.1. La Operación

1. La operación de concentración económica notificada con fecha 7 de marzo de 2017 consiste en la adquisición por parte de la firma RECKITT BENCKISER GROUP PLC (en adelante "RECKITT") del control exclusivo de la empresa MEAD JOHNSON NUTRITION COMPANY (en adelante "MEAD").
2. Para llevar a cabo dicha adquisición intervendrá una subsidiaria de RECKITT denominada MERIGOLD MERGER SUB. INC. (en adelante "MERIGOLD") que se fusionará con MEAD, siendo ésta última la empresa que resultará absorbente al momento de completar la operación, es decir que, como consecuencia de la transacción, MEAD resultará subsidiaria de RECKITT.
3. Según informaron las partes, el cierre de la transacción aún no ha tenido lugar.

### I.2. La Actividad de las Partes

#### I.2.1. Empresas Involucradas

4. RECKITT es una sociedad extranjera constituida y existente bajo las leyes del Reino Unido, dedicada al desarrollo de productos de salud, higiene y para el hogar. Los productos comercializados por RECKITT en cada categoría incluyen: (i) Salud: productos para tratamientos para cuestiones cotidianas tales como dolor, fiebre, resfriado, gripe, dolor de garganta o acidez, así como productos de bienestar sexual, cuidado de los pies,

A

M  
1  
P



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

MARIA VALERIA HERMOSO  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

vitaminas y suplementos; (ii) Higiene: el rango de productos incluye desinfectantes, limpiadores multipropósito y especializados, limpieza de baños, detergentes para lavavajillas, productos para el control de plagas y productos depilatorios; y (iii) Hogar: estos productos incluyen el cuidado del ambiente y tratamiento de tejidos.

5. REKITT se encuentra presente en la Argentina a través de su subsidiaria RECKITT BENCKISER ARGENTINA S.A. (en adelante "RECKITT ARGENTINA"), una empresa dedicada a la comercialización de productos de higiene, hogar y salud.
6. RECKITT ARGENTINA se encuentra presente en el mercado local a través de las siguientes marcas y categorías: PROCENEX (Limpiadores multipropósito), ESPADOL (Jabones antibacteriales), VANISH (Tratamiento de telas), HARPIC (Limpieza de baños), WOOLITE (Limpieza de ropa), AIR WICK (Fragancias y ambientadores de hogar), DETTOL (Desinfectante de superficies), POLYCERA (Cuidado y encerado de mobiliario), VEET (Cuidado personal), AMOPÉ (Cuidado personal) y FINISH (Detergentes para vajillas).
7. MEAD es una sociedad extranjera constituida y existente bajo las leyes de Estados Unidos, dedicada principalmente al desarrollo de: (i) programas de investigación, desde estudios clínicos que se centran en la seguridad y la eficacia, hasta investigaciones básicas sobre componentes bioactivos específicos de la leche materna; (ii) programas de concientización a los padres respecto de los problemas de la alimentación y respuesta a preguntas clásicas de alimentación, para apoyarlos en la crianza de sus hijos; (iii) colaboración con organizaciones en círculos académicos, de salud pública, medicina pediátrica, dietéticas y cuidado de los niños para cooperar en iniciativas que tengan un impacto positivo en el bienestar de los niños; y (iv) apoyo continuo en pos de la realización de seminarios educativos y provisión de materiales a los profesionales de la salud.

#### 1.2.2. El Objeto de la Operación

8. Tal como fuera detallado en el apartado anterior, la operación bajo estudio, consistente en la adquisición del control exclusivo de MEAD por parte de RECKITT, y como consecuencia la primera terminará siendo subsidiaria de la segunda.



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

MARIA VALERIA HERMOSO  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

9. MEAD se encuentra presente en la Argentina a través de su subsidiaria MEAD JOHNSON NUTRITION ARGENTINA (en adelante "MEAD ARGENTINA"), una sociedad encargada de producir y comercializar productos nutricionales para niños.
10. MEAD ARGENTINA se encuentra presente en el mercado local a través de las siguientes marcas del segmento de nutrición infantil: Enfabebe Premium, Enfamil, Nutramigen, SanCor Bebé y SanCor Bebé Premium.
11. Se detallan a continuación las actividades y tipo de control de las sociedades involucradas, en nuestro país:

EMPRESA OBJETO	
MEAD ARGENTINA	Producción y comercialización de productos en el segmento de nutrición infantil, tales como: Enfabebe Premium, Enfamil, Nutramigen, SanCor Bebé y SanCor Bebé Premium.
GRUPO ADQUIRENTE	
RECKITT ARGENTINA	Comercialización de productos de higiene, hogar y salud.

Fuente: Elaboración propia en función de información provista por las partes.

## II. ENCUADRAMIENTO JURIDICO

12. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.
13. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso a) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.
14. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas, supera el umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

## III. PROCEDIMIENTO

15. El día 7 de marzo de 2017, las partes notificaron la operación conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

MARIA VALERIA HERMOSO  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

16. Analizada la información suministrada en la notificación, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que la misma no satisfacía los requerimientos establecidos en el F1, por lo que con fecha 17 de marzo de 2017 consideró que la información se hallaba incompleta, formulando observaciones al Formulario F1 y haciéndoles saber que el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 no comenzaría a correr hasta tanto dieran total cumplimiento a lo solicitado en el acápite 3 de dicha providencia, y que dicho plazo quedaría automáticamente suspendido hasta tanto no dieran cumplimiento a lo requerido en el acápite 4 de la misma providencia.
17. Con misma fecha, en virtud de lo estipulado en el Artículo 16 de la Ley N° 25.156, esta COMISIÓN NACIONAL solicitó a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA (en adelante "ANMAT"), su intervención en relación a la operación bajo análisis, que fue recibido por dicho Organismo con fecha 22 de marzo de 2017. Pese a ello y el largo tiempo transcurrido la ANMAT no dio repuesta a la solicitud efectuada por lo que, en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 89/2001, se considera que no poseen objeción alguna que formular.
18. Finalmente, con fecha 24 de abril de 2017, las partes realizaron una presentación a fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado por esta COMISIÓN NACIONAL y consecuentemente se tiene por aprobado el Formulario F1, continuando el cómputo del plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del último día hábil posterior al enunciado.

#### IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

##### IV.1. Naturaleza de la Operación

19. De acuerdo con lo indicado en la sección I.2, las actividades desarrolladas por la compradora RECKITT y por el objeto de la operación MEAD, no manifiestan vinculaciones económicas de tipo horizontal ni vertical.

##### IV.2. Efectos de la Operación de Concentración sobre el Mercado

20. Al tratarse de una operación de conglomerado, el nivel de concentración no se verá alterado. Adicionalmente, analizadas las características de los productos comercializados por las empresas notificantes, no se encontraron elementos que indiquen que las



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

MARIA VALERIA HERMOSO  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

condiciones de competencia actual o potencial puedan ser afectadas negativamente en perjuicio del interés económico general.

#### IV.3. Cláusulas de Restricciones Accesorias

21. Habiendo analizado la documentación aportada por las partes a los efectos de la presente operación, esta Comisión Nacional advierte que en el documento por el cual se instrumentó la operación notificada no surgen cláusulas con poder como para restringir la competencia.
22. Sin perjuicio de ello, cabe destacar que en la Sección 6.04 del Acuerdo de Fusión, se menciona la existencia de un Acuerdo de Confidencialidad, el cual hace referencia a la Operación notificada, y a cierta información referida a los negocios, las operaciones y los asuntos de la Compañía, estableciendo que RECKITT y sus Representantes no utilizarán ni permitirán la utilización de esa información confidencial con ningún propósito, excepto para evaluar, negociar y llevar a cabo la Operación.
23. Asimismo, de la cláusula 11. (g) de dicho Acuerdo de Confidencialidad, surge que la vigencia del mismo será de 3 años desde la fecha de celebración<sup>1</sup>.
24. Por otra parte, del mismo documento se desprenden una cláusula de no competencia por el término de 18 meses a partir de la fecha de celebración del acuerdo, y otra cláusula de *non-solicitation* por un período de 2 años también a partir de la fecha de celebración del presente acuerdo.
25. En principio, las partes tienen la facultad de arribar a acuerdos que regulen recíprocamente sus derechos y obligaciones, incluso en esta materia, y lo acordado constituiría la expresión del ejercicio de su libertad de comerciar libremente. No obstante, las restricciones accesorias que pueden encontrarse alcanzadas por el Artículo 7 de la Ley 25.156, son aquellas que se constituyen en barreras a la entrada al mercado y siempre que dicha barrera tenga la potencialidad de resultar perjuicio para el interés económico general.
26. Analizada la redacción de la cláusula mencionada, esta COMISIÓN NACIONAL considera que la misma no constituye una cláusula que pueda importar una restricción accesoria a

<sup>1</sup> La fecha de celebración del Acuerdo de Confidencialidad es el 19 de diciembre de 2016, según surge del mismo acuerdo a fs. 109.

ES COPIA FIEL



Ministerio de Producción  
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARIA VALERIA HERMOSO  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA

siempre que dicha barrera tenga la potencialidad de resultar perjuicio para el interés económico general.

26. Analizada la redacción de la cláusula mencionada, esta COMISIÓN NACIONAL considera que la misma no constituye una cláusula que pueda importar una restricción accesoria a la operación notificada dentro de los términos del Artículo 7° de la Ley 25.156, pues resulta adecuada en cuanto a su objeto, duración y sujetos a quienes se dirige.

27. Por su parte, al considerar que la operación en sí no tiene relaciones horizontales ni verticales de modo que pueda afectar al interés económico general, se entiende que en el caso concreto tampoco lo podría hacer la cláusula antedicha.

**V.CONCLUSIONES**

28. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

29. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de la firma RECKITT BENCKISER GROUP PLC del control exclusivo de la empresa MEAD JOHNSON NUTRITION COMPANY a través de la subsidiaria de RECKITT BENCKISER GROUP PLC denominada MERIGOLD MERGER SUB. INC. que terminará fusionada con empresa MEAD JOHNSON NUTRITION COMPANY, siendo ésta última la empresa que resultará absorbente al momento de completar la operación, todo ello conforme lo previsto en el Artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156.

30. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento e intervención.

Maria Fernanda Vicens  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa  
de la Competencia

MARINA BIDAHT  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa  
de la Competencia

PABLO TREVISÁN  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa  
de la Competencia

EDUARDO STORDEUR (h)  
Vocal  
Comisión Nacional de Defensa  
de la Competencia

ESTEBAN M. GRECO  
PRESIDENTE  
COMISION NACIONAL DE DEFENSA  
DE LA COMPETENCIA



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2017 - Año de las Energías Renovables

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Anexo**

**Número:**

**Referencia:** S01:0084256/2017 (CONC 1432)

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 6 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,  
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564  
Date: 2017.05.05 10:45:15 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,  
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE  
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT  
30715117564  
Date: 2017.05.05 10:45:15 -03'00'



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2017 - Año de las Energías Renovables

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EXP-S01:0084256/2017 - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA (CONC. 1432)

---

VISTO el Expediente N° S01:0084256/2017 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

**CONSIDERANDO:**

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación, que se notifica el día 7 de marzo de 2017 consiste en la adquisición por parte de la firma RECKITT BENCKISER GROUP plc., del control exclusivo de la firma MEAD JOHNSON NUTRITION COMPANY.

Que la concentración económica notificada se llevará a cabo mediante la fusión entre la firma MERIGOLD MERGER SUB. INC, subsidiaria de la firma RECKITT BENCKISER GROUP plc, y la firma MEAD JOHNSON NUTRITION COMPANY, siendo esta ultima la firma que resultará absorbente al momento de completar la operación.

Que, como consecuencia de la operación, la firma MEAD JOHNSON NUTRITION COMPANY, resultará subsidiaria de la firma RECKITT BENCKISER GROUP plc.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos de los incisos a) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera el umbral la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada Comisión Nacional emitió Dictamen N° 105 de fecha 4 de mayo de 2017 aconsejando al señor Secretario de Comercio autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de la firma RECKITT BENCKISER GROUP plc, del control exclusivo de la firma MEAD JOHNSON NUTRITION COMPANY, a través de la subsidiaria de la firma RECKITT BENCKISER GROUP plc denominada MERIGOLD MERGER SUB. INC, que terminará fusionada con la firma MEAD JOHNSON NUTRITION COMPANY, siendo ésta última la firma que resultará absorbente al momento de completar la operación, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

## EL SECRETARIO DE COMERCIO

### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de la firma RECKITT BENCKISER GROUP plc., del control exclusivo de la firma MEAD JOHNSON NUTRITION COMPANY , todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156

ARTÍCULO 2°.-Considérase al Dictamen N° 105 de fecha 4 de mayo de 2017 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, que como Anexo, IF2017-08060455-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las firma interesadas.